

SUP-RAP-178/2019

**Apelante:** Nueva Alianza Chiapas  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Tema:** Irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en Chiapas

### Hechos

INE

- **6 de noviembre de 2019.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2018, en Chiapas.

Sala Superior

- **26 de noviembre-2019.** El apelante impugnó la resolución sancionadora.

### Temas

### Consideraciones

Competencia Originaria

respuesta

Se asume competencia originaria para conocer y resolver la controversia, porque si bien lo ordinario sería escindir y reencauzar la demanda para que la Sala Xalapa resolviera sobre la impugnación de 15 conclusiones, en términos del acuerdo delegatorio 1/2017, a ningún fin jurídico llevaría, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Improcedencia

respuesta

El recurso de apelación es improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea porque la resolución impugnada fue notificada a Nueva Alianza Chiapas el 15 de noviembre, el plazo de 4 días hábiles transcurrió del 19 al 22 de noviembre, sin contar los días 16, 17 y 18, por ser inhábiles, dado que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral que esté en curso.

Así, si la demanda fue presentada hasta el 26 de noviembre, ello evidencia su extemporaneidad.

**Conclusión:** La demanda se desecha de plano.



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-178/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el partido político **Nueva Alianza Chiapas** en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para impugnar la **resolución INE/CG469/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2018, en esa entidad federativa.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto. ....	5
IV. RESUELVE.....	6

#### GLOSARIO

<b>Actor/apelante</b>	Nueva Alianza Chiapas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG469/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2018.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El seis de noviembre<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Erica Amézquita Delgado.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

La resolución fue notificada al actor el quince siguiente.<sup>3</sup>

**2. Recurso de apelación.** El veintiséis de noviembre, el actor interpuso el presente recurso de apelación.

**3. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-178/2019** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta **Sala Superior asume competencia originaria** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado,<sup>4</sup> por medio del cual se controvierte la resolución emitida por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en Chiapas.

**a. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precampañas y campañas entre Sala Superior y Salas Regionales.**

De la interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal<sup>5</sup> sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

**a)** La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.

---

<sup>3</sup> Tal y como consta en la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.589.2019, en el cual se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la representante propietaria de dicho partido político en la fecha referida.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

**b)** En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

**b. Facultad de delegación.**

La Sala Superior tiene competencia para remitir los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, para su resolución en las salas regionales, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.<sup>6</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio interpretativo en torno al tema que se delega para que opere la delegación.

**c. Acuerdo delegatorio.**

Atento a las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante el acuerdo general **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, esa delegación se llevó a cabo con base en un criterio de delimitación territorial, tomando en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual los partidos políticos realizan sus actividades, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

---

<sup>6</sup> Con base en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d. Determinación.**

De las constancias de autos, en especial, de la resolución impugnada y de la demanda, esta Sala Superior considera que, en términos del mencionado acuerdo delegatorio, lo ordinario sería escindir y reencauzar la demanda para que la Sala Xalapa conociera y resolviera respecto de quince conclusiones que impugna Nueva Alianza Chiapas.

En tanto que, este órgano colegiado sería competente para conocer sobre la controversia de una conclusión.

No obstante, dada la competencia originaria que tiene esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada y que en el caso se actualiza una notoria causal de improcedencia, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a la Sala Xalapa, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.

Por tanto, esta Sala Superior asume competencia originaria para resolver de manera integral el recurso de apelación al rubro indicado.

**III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación se debe desechar de plano, porque fue presentada de manera extemporánea.<sup>7</sup>

**2. Justificación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.<sup>8</sup>

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.<sup>9</sup>

Asimismo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.<sup>10</sup>

**3. Caso concreto.**

El apelante impugna la resolución del Consejo General dictada el seis de noviembre, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Dicha resolución le fue notificada mediante oficio a la representante propietaria de Nueva Alianza Chiapas el quince siguiente.

Ello, según se advierte de la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.589,2019, al cual se le da valor probatorio pleno por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.<sup>11</sup>

Entonces, si la resolución controvertida le fue notificada al actor mediante oficio, esa notificación surte efectos el día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios.

De tal manera, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

Emisión de la resolución impugnada	Notificación por oficio	Plazo legal para interponer el recurso de apelación	Presentación de la demanda de apelación
6 de noviembre	15 de noviembre	Del 19 al 22 de noviembre <sup>12</sup>	26 de noviembre

<sup>9</sup> Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios

<sup>12</sup> En términos del artículo 8 de la Ley de Medios y del 163, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, teniendo en consideración que, en el presente caso, no se computan los días sábado dieciséis, domingo diecisiete y lunes dieciocho por ser días inhábiles y porque la materia de controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.<sup>13</sup>

En ese sentido, si el apelante presentó la demanda hasta el veintiséis de noviembre, es evidente que esta fue presentada de manera extemporánea.

No pasa desapercibido que el apelante manifiesta que el acto impugnado no le había sido notificado, sino que tuvo conocimiento del mismo hasta el veintidós de noviembre, en que el interventor del otrora partido político nacional Nueva Alianza se lo dio a conocer mediante correo electrónico.

Al respecto se considera que dicha manifestación no puede ser considerada para realizar el cómputo para analizar la oportunidad de la demanda, dado que, tal y como se advierte en el expediente obra copia certificada del oficio mediante el cual la resolución controvertida fue debidamente notificada.

#### **4. Conclusión.**

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Previos los trámites correspondientes, devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios y 163 de la Ley Orgánica.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**